

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL  
(EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN-RECOBRO DE SEGUROS)  
**Radicado:** 110014003016 2023 00250 00  
**Demandante:** CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.  
**Demandada:** CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante,<sup>2</sup> en contra del auto del 8 de agosto de 2023,<sup>3</sup> mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir la decisión del Superior sobre la asignación de competencia del proceso a este Juzgado.

### I.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que, debió haberse dispuesto nuevamente la admisión de la demanda y la calificación de las medidas cautelares, pues por efecto del artículo 90 y 121 del C.G.P. deben proferirse nuevamente esas decisiones y no podría tampoco tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

### II.-TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.<sup>4</sup>

### III.-CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, indicando:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*

---

<sup>1</sup> Dto pdf 32 exp dig

<sup>2</sup> Dto pdf 28 ibídem

<sup>3</sup> Dto pdf 27 ib

<sup>4</sup> Dto pdf 29 ib

*súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". (subrayado fuera de texto)

2.- Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

*"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."*<sup>5</sup> (Destacado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso la pérdida automática de competencia, genera que el asunto quede en el estado en el que se encuentra y sea remitido al Juzgado que sigue en turno, manteniendo valor la actuación y sólo será nula la actuación posterior a la pérdida de competencia, siempre y cuando esa nulidad sea alegada oportunamente de conformidad con el condicionamiento impuesto a la norma con la sentencia C-443 de 2019 proferida por la Corte Constitucional.

Siendo así lo que a la fecha se encontraba pendiente la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, la cual se concretó por conducta concluyente conforme con el auto atacado.

Por lo anterior, no es procedente acceder a dictar nuevamente el auto admisorio de la demanda, sino que el proceso continúa en el estado que se encontraba al momento en que el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá declaró la pérdida de competencia.

Conforme a lo anterior la decisión se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 8 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término del traslado de la demanda a la entidad demandada notificada por conducta concluyente y una vez cumplido el mismo, vuelva al Despacho.

**TERCERO: RECONOCESE** a la abogada **MILENA ANDREA CAJAMARCA VARGAS**, como apoderada de **PROTEKTO CRA S.A.S.**,<sup>6</sup> sociedad que actúa

---

<sup>5</sup> Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

<sup>6</sup> Dto pdf 28 pags 3 a 19 exp dig

como mandataria de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>7</sup> Dto pdf 01 pags 4 a 12 ibídem

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cb42133430cc2c360132511be05e6c2833b823a05aec532ce6b9f9e89c7354**

Documento generado en 03/10/2023 07:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**